



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa **CG/PRA/058/2016**, iniciado a **Jorge Ayala León** y **Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez**; el primero en su desempeño como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación, y el segundo, como Residente de Obra, ambos de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, elaborado por Alejandro Carrillo Reyes, titular de la otrora Dirección de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General; y estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el oficio número DCOYNAS/DFFCSSPF/013/2016, por medio del cual, la denunciante remitió el informe de presunta de responsabilidad administrativa, derivado de los resultados obtenidos en la auditoría número **BCS/CONVENIOS SCT/15**, practicada por la Secretaría de la Función Pública en coordinación con este Órgano Estatal de Control, correspondiente al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recurso, del ejercicio presupuestal dos mil catorce (2014), en la que se determinó la observación número nueve (09) denominada **“Incumplimiento en la ejecución de obras públicas, y servicios relacionados con las mismas. Obras no iniciadas, por un importe de \$15'242,896.13”** (quince millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos 13/100 moneda nacional), teniendo como entidad ejecutora a la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

2. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo en el que se les



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

otorgó un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo en mención, para que formularan y presentaran su contestación por escrito, asimismo, un término de quince días hábiles, igualmente contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que presentaran pruebas de su intención.

El acuerdo antes citado, se notificó a Roberto Ángel Bartolomé Lagunés el quince de abril de dos mil dieciséis, y a Jorge Ayala León el dieciocho del mismo mes y año, teniéndose por enterados del inicio del presente procedimiento administrativo.

3. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de recepción de escrito de contestación presentado por Jorge Ayala León, en el mismo ofrece sus pruebas de descargo.

En cuanto a Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de no contestación a la denuncia; y el once de mayo del mismo año, el de no ofrecimiento de pruebas.

4. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se acordó la admisión de las probanzas ofrecidas por Jorge Ayala León, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas.

5. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se niega la prórroga para presentación de pruebas solicitada por Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez. En mismo proveído se solicita al titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte del Gobierno de Baja California Sur, remita copia certificada del contrato SPH.03. SEPUIT.RAMO 23/2016.

El primero de julio de dos mil dieciséis, se notificó a los encausados la fecha de audiencia.

6. El seis de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, levantándose el acta correspondiente, misma en que se hizo constar la incomparecencia de los encausados.

RYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

7. El once de julio de dos mil dieciséis, se declaró abierto el periodo de alegatos concediendo a los encausados el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, quedando debidamente notificados Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, el cinco de agosto del dos mil dieciséis y Jorge Ayala León el nueve de agosto del mismo año.

8. El quince de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de no presentación de alegatos por parte de los encausados.

9. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se remitió a la Dirección de Control de Obras mediante oficio número CG/DJ/115/2018, las probanzas aportadas por Jorge Ayala León.

10. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se acordó el oficio número DCO/DSA/077/2018, mediante el cual la Dirección de Control de Obras de esta Contraloría informa que no se aclara en su totalidad la irregularidad observada, quedando pendiente de presentar documentación justificativa por la cantidad de \$1'143,071.75 (un millón ciento cuarenta y tres mil setenta y un peso 75/100 moneda nacional); así mismo, se ordena notificar a los encausados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, en ejercicio de la facultad otorgada por esta autoridad disciplinaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe citado en el párrafo que antecede, presentó escrito de contestación y como anexos: acta de finiquito de la obra Calle Johan Sebastián Bach, tramo calle Ghandi a Amolonga, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; acta de finiquito de la obra Calle Chiapas, tramo Guanajuato a carretera transpeninsular San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Baja California Sur.

11. El ocho de abril del dos mil diecinueve se acordó el oficio DCO/DSA/040/2019, del tres de abril del mismo año, remitido por la Dirección de Control de Obras de esta Contraloría General, mediante el cual anexa cédula de seguimiento emitida por la Secretaría de la Función Pública, en la que informa que no se aclara la irregularidad observada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

12. El tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordena dictar la resolución que en derecho corresponda.

Debidamente analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente y por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Contraloría General procede a dictar resolución, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 7, 8, 16, fracción XII, 18, 20, fracciones XI y XIV, 32, fracciones IV, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 4, fracción I, 8, 9, fracción I, 10 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3, fracción II, 45, 46, 49 fracción II, 50, 51, 52, 53 y 54 demás de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXVII, XXXVIII y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX, y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido por actos u omisiones presuntamente cometidos por **Jorge Ayala León y Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez**, por su calidad de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación, y Residente de Obra, respectivamente, ambos adscritos a la entonces Secretaría de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

CUARTO. (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General, en el Considerando Primero de la presente resolución, dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad disciplinaria ejerce sus facultades para determinar si existe responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*

* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A. Página: 848.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

TERCERO. Debido proceso. A fin de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna le otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", advirtiéndose del texto antes transcrito, que toda persona debe llevar un juicio ante tribunales establecidos y sujetándose a las leyes, en el que se le permita llevar a cabo su defensa, antes de ejecutar algún acto de privación en su contra.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]*

* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Al tenor de la transcripción *in supra*, y tomando en consideración las constancias de los autos y las diligencias relatadas en los resultandos de la presente resolución, tenemos que este Órgano Estatal de Control notificó a Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez y a Jorge Ayala León el inicio del presente procedimiento los días quince y dieciocho de abril del dos mil dieciséis, respectivamente, concediéndoles un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en mención, para que formularan y presentaran su contestación por escrito; se les concedió un término de quince días hábiles igualmente contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, para que ofrecieran las pruebas de su intención. Siguiendo la secuela procedimental el seis de julio de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de desahogo de pruebas; y el once de julio de dos mil dieciséis se acordó el periodo de alegatos concediéndoles a los encausados el término legal de tres días hábiles. El acuerdo fue notificado a Roberto Ángel Bartolomé Lagunés y a Jorge Ayala el cinco y nueve de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

Con lo anterior, se demuestra que en el procedimiento administrativo se cumplieron los requisitos del debido proceso, en virtud de que los encausados fueron debidamente notificados del inicio del procedimiento que nos ocupa, haciéndoles saber su derecho a ofrecer pruebas y manifestar los alegatos que a sus derechos convinieran.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO. Conducta imputada. Los hechos irregulares que se imputan a los encausados derivan de la observación número nueve (09), denominada "Incumplimiento en la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Obras no iniciadas, por un importe de \$15'242,896.13" (quince millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis pesos 13/100 moneda nacional), contenida en la Cédula de Observaciones de fecha trece de mayo de dos mil quince, emanada de la auditoría conjunta BCS/CONVENIOS SCT/15, correspondiente al Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, suscrito entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, del ejercicio presupuestal dos mil catorce (2014); Observación que a la letra señala lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. OBRAS NO INICIADAS, POR UN IMPORTE DE \$15'242,896.13

Resultado del análisis a la documentación presentada por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología (SEPUIE), así como a la inspección física de las obras número 41. Calle Johan Sebastián Bach, tramo Calle Gandhi a Amolonga, en San José del Cabo, B.C.S.; y 45. Calle Chiapas, Tramo Guanajuato a Carretera Transpeninsular, en San José del Cabo, B.C.S., por un importe contratado de \$8,621,886.99 y \$6,621,009.14 I.V.A. incluido respectivamente; las cuales se incluyen en el contrato número SCT-SF-03-2014/01, formalizado para la ejecución de 62 obras consistentes en "Pavimentación y Guarniciones en Diferentes Vialidades del Estado de Baja California Sur", por un monto total de \$273,739,439.83; ejecutadas con recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos SCT, a cargo de la empresa CEMEX Concretos S.A. de C.V., de lo cual se indica lo siguiente:

Las obras de referencia, se revisaron como parte de la muestra determinada, por lo que el 29 de abril de 2015; se realizó la visita al sitio de los trabajos, en donde se observó que en ambas calles aún se están realizando trabajos de saneamiento y relleno de zanjas, por lo que a la fecha de inspección aún no se han iniciado los trabajos objeto del contrato SCT-SF-03-2014/01, consistentes en la Pavimentación y Guarniciones en Diferentes Vialidades del Estado de Baja California Sur, así mismo en el contrato suscrito se estableció como fecha de inicio de los trabajos el día 6 de octubre de 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En cumplimiento a lo anterior respecto a la parte financiera; es importante mencionar que ya se otorgó el total del anticipo para la ejecución de las obras contempladas en dicho contrato por \$75'994,711.92, soportado con la factura con folio número 3327956 ZFE del 31 de octubre de 2014, el cual se cubrió mediante transferencia electrónica SPEI número del 9 de diciembre de 2014.

En el Anexo 5 de esta Cédula de Observaciones, se muestra la situación de las obras, evidenciando con ello que el recurso se mantiene ocioso.

Causa

Deficiencias en la supervisión, control y seguimiento en la ejecución de las obras, y falta de capacidad técnica por parte del Contratista para la realización de las mismas.

Efecto

- Incumplimiento de metas.
- Obras no iniciadas.
- Inicio de procedimientos de responsabilidades a los servidores públicos involucrados.
- Reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación.

Fundamento Legal

- Artículo 52, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículo 110, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Artículo 224, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Cláusula Sexta "Plazo de Ejecución, Vigencia del Contrato y Modificaciones al Mismo", del contrato número SCT-SF-03-2014/01.
- Cláusula sexta, Obligaciones de la Entidad Federativa, fracciones III, IX y XI, del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que celebran por parte del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur del 27 de agosto de 2014.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La denunciante atribuye las irregularidades a Jorge Ayala León y Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, por omitir supervisar, controlar y dar el seguimiento apropiado a la ejecución, debido a que no iniciaron a tiempo los trabajos de la obra, objeto del contrato SCT-SF-03-2014/01, deficiencias que evidenciaron la falta de acciones necesarias para que los recursos fueran ejercidos en tiempo y forma, funciones a las que estaban obligados por su desempeño como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación y Residente de Obra, respectivamente, de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, y Ecología del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los artículos 13 párrafo VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Estado, artículos 113 fracción VI, 115 fracciones V y XV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; normas que seguidamente se transcriben:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación Urbana,
Infraestructura y Ecología del Estado de Baja California Sur**

Artículo 13. Al Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación le corresponde:

(...).

VI. Planear, programar, controlar, ejecutar y supervisar los trabajos de pavimentación en el proceso de construcción hasta su terminación física y legal.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con
las Mismas**

Artículo 113. Las funciones de la residencia serán las siguientes:

(...).

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

(...).

RVL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 115. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

(...).

XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente.

La denunciante estima que los actos u omisiones que se imputan a los encausados pueden constituir responsabilidad administrativa, por ser servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo cual se presume que dichas acciones contravienen lo que ordena el artículo 46 fracciones I, II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos, que a la letra indican:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

QUINTO. Defensa y excepciones de los encausados. Del análisis a las constancias que obran en el presente expediente se tiene que Jorge Ayala León en su escrito de contestación manifiesta lo siguiente:

[...]

a) Con fecha 09 de Diciembre del 2014, me fueron retiradas mis facultades para atender la administración y supervisión de las obras relacionadas con **"Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que celebraron por una parte el Ejecutivo [Federal], por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y por otra parte el Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.**

Como prueba aclaratoria de mi dicho, anexo el oficio N0.OS-836/2014, firmado por el entonces Secretario de Planeación Urbana Infraestructura y Ecología, **Ing. Salvador Adrián Pérez Ramírez** en el cual asigna al **Ing. Antonio Rincón Contreras**, cabe hacer notar que en aquellos tiempos a un servidor se le asignó otra tarea, la cual en completo uso de sus facultades, el Secretario de SEPUIE tomó esta decisión.

Anexo No. 01 Nombramiento de enlace entre la SCT y Gobierno del Estado.

b) Como se puede observar en el Anexo. N0. 02, el cual contiene muestras de los siguientes elementos:

- Factura de CEMEX Concretos, firmada por el Secretario de SEPUIE.
- Cuenta por liquidar certificada, firmada por el Secretario de SEPUIE y el encargado de ejecución de los trabajos el Ing. Antonio Rincón Contreras.
- CLC de pago firmado por el Ing. Salvador Adrián Pérez Ramírez y el Ing. Antonio Rincón Contreras.

Como se desprende de lo anterior, no tuve ninguna participación en los procesos de construcción, mencionados en los incisos anteriores, como tampoco, estuve involucrado en los pagos ni el proceso de construcción de estas pavimentaciones.

[...].

En cuanto a los escritos y pruebas aportadas por Jorge Ayala León, es propio puntualizar que si bien es cierto el convenio para la reasignación de recursos, se firmó el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, fecha en la que él fungía como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación, posterior a este

RYKL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

convenio -el primero de octubre de dos mil catorce- se firmó el contrato No. SCT-SF-03-2014/01 que ampara las obras observadas. La fecha de entrega del anticipo fue el día nueve de diciembre de dos mil catorce, y se iniciaron los trabajos con la fecha reprogramada del quince de enero y veintisiete de febrero, ambos de dos mil quince, tal y como se demuestra con el Acta de entrega recepción física de trabajos terminados -visible a foja 156 a 167 del expediente original- fecha en la que Jorge Ayala León ya no se desempeñaba como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación.

Las actas antes citadas corresponden a documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 318 fracción II y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, normatividad de aplicación supletoria a la ley que rige el presente procedimiento.

Así mismo, se tiene que Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez manifestó lo siguiente:

[...]

...de acuerdo a la revisión y análisis a la información presentada y la que obra en el expediente de la auditoría, se determinó un monto descargado \$14'099,824.39, quedando pendiente por atender un importe de \$1'143,071.75 (un millón ciento cuarenta y tres mil setenta y un peso 75/100 moneda nacional), por lo que se me pide presentar la comprobación que justifique esta última [...]

De acuerdo con el oficio DMPyP 844/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, se me nombra "Residente de Obra, referente al contrato R23-03-2014, relativo a la Obra de Pavimentación en diferentes Vialidades del Estado de Baja California Sur; con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y artículos 111 y 112 de su reglamento".

Por lo que de acuerdo al acta de finiquito de obra, referente al contrato R23-03-2014/01, de la calle N°41, Johan Sebastián Bach, tramo Gandhi a Amolonga, le confirmo que efectivamente el importe total ejercido como conclusión de los trabajos fue de \$6,779.814.57 (seis millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos catorce pesos 57/100 moneda nacional)

BYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

importe que se encuentra debidamente documentado en el acta de finiquito de obra de fecha 07 de septiembre del 2015. Anexo (1).

Así mismo y de acuerdo con el acta de finiquito de obra, referente al contrato R23-03-2014/01, de la calle N°45, Calle Chiapas, tramo Guanajuato a Carretera Transpeninsular, en San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Baja California Sur; le confirmo que el importe ejercido total y como conclusión de los trabajos fue de \$5,217,541.48 (cinco millones doscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y un peso 48/100 moneda nacional), importe que se encuentra documentado en el acta de finiquito de obra de fecha 07 de septiembre del 2015, anexo (2).

Como se puede ver los montos finiquitados están por debajo de lo contratado originalmente, por lo que la diferencia considerada, no es parte de la obra ejecutada, de acuerdo con lo presentado en los anexos, (1 y 2), que forman parte de los alcances de esta Residencia de Obra, como lo marca el Reglamento a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados Con la Misma. Artículo 112 y 113, por lo que el excedente y manejo posterior de los recursos ya no es responsabilidad de esta Residencia.

[...].

Siguiendo esta línea de análisis, y con las probanzas ofrecidas por los encausados, se llega a las siguientes conclusiones: en cuanto a Jorge Ayala León, se deduce que al momento de ejercer los recursos ya no fungía como Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación, pero aun y cuando él ya no se desempeñaba como tal, sí tenía la responsabilidad de cumplir con el contrato numero SCT-SF-03-2014/01 ya que éste fue firmado el primero de octubre de dos mil catorce, fecha en la cual todavía ejercía ese cargo.

Por otro lado, de lo presentado por Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, si bien es cierto que dentro de sus funciones como Residente de Obra no estaba el manejo directo de los recursos para la ejecución de las obras, sí debía vigilar y controlar su desarrollo en los aspectos de tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos -conforme lo indica el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, transcrito a foja 11 de esta resolución-; por lo que, tal incumplimiento puede ser causa de responsabilidad administrativa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SEXTO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Jorge Ayala León y Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, por las causas que se les imputan.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, fracción I, inciso d), la denunciante señala como fecha de la irregularidad el seis de octubre de dos mil catorce, en virtud de ser la fecha estipulada para dar inicio a las obras de acuerdo con la Cláusula Sexta, Plazo de ejecución, relacionada con la vigencia del contrato de obra número SCT-SF-03-2014/01, bajo el cual se ejecutaron las obras materia de la observación número nueve.

Ahora, de las constancias que obran en el presente expediente se identifica el Acta de entrega-recepción física de los trabajos terminados, en la cual se hace constar que la obra "Calle Johan Sebastián Bach, Tramo Ghandi a Amolonga, en San José del Cabo, Baja California Sur" fue programada para iniciar el seis de octubre de dos mil catorce -como lo indica la denunciante- sin embargo, la misma inició el quince de enero de dos mil quince.

Además, de las constancias ofrecidas por Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, se tiene el Acta de finiquito de la obra antes citada, en la que se advierte como fecha de inicio de obra el seis de octubre de dos mil catorce y como fecha real o reprogramada el quince de enero de dos mil quince.

Las actas antes citadas corresponden a documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido con fundamento en los artículos 318 fracción II y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, normatividad de aplicación supletoria a la ley que rige el presente procedimiento.

Siguiendo esta línea de análisis, esta autoridad disciplinaria advierte que dentro del expediente en que se actúa no existe evidencia documental que justifique el inicio de las obras en las fechas reprogramadas; que de acuerdo al artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

con las Mismas, corresponde al convenio modificatorio en plazo otorgado por la autoridad federal competente.

En consecuencia, se presume una irregularidad administrativa de tipo continuo, la cual se configuró el **seis de octubre de dos mil catorce** y continuó hasta el **quince de enero de dos mil quince**, fecha en la que cesa la irregularidad al darse inicio con los trabajos de la obra.

En ese contexto, para determinar si están vigentes las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los encausados, por la irregularidad antes citada, se precisa remitirnos al artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Del análisis al dispositivo legal invocado se desprende que las facultades para exigir responsabilidad administrativa por parte de esta autoridad disciplinaria prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción, o a partir del día siguiente en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes modalidades, atendiendo a la naturaleza de las mismas, definiéndolas de la manera siguiente: **a)** Las infracciones de carácter **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **b)** Tratándose de infracciones de carácter **continuado**, el artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el

RYRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad"; y, c) Tratándose de infracciones de carácter **continuo**, sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consiste en la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

Así pues, siguiendo los lineamientos del párrafo segundo del artículo 51, de la Ley de la materia, transcrito con antelación, y tomando en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que la falta en comento corresponde a **infracción de carácter continua** que se configuró desde el momento en el que la obra no inició en el tiempo pactado - seis de octubre de dos mil catorce- sino en otro diverso -quince de enero de dos mil quince- sin que obrara de por medio documento justificatorio para ello.

En tal virtud, el término de un año para exigir responsabilidad por la falta imputada inició el **quince de enero de dos mil quince** y feneció el **quince de enero de dos mil dieciséis**; por lo que es inconcuso que ha prescrito la facultad de esta Contraloría General para exigir responsabilidad a los encausados.

Ahora, en cuanto a la obra "Calle Chiapas, tramo Guanajuato a carretera transpeninsular, en San José del Cabo, Baja California Sur", también amparada por el contrato SCT-SF-03-2014/01, de acuerdo con el Acta entrega-recepción de los trabajos terminados y Acta de finiquito vinculadas con esta obra se advierte que su fecha de inicio debió ser el seis de octubre de dos mil catorce; sin embargo, las constancias en comento muestran que los trabajos se iniciaron el treinta y uno de enero de dos mil quince.

En ese contexto, y por las mismas razones y fundamentos vertidos en la obra anteriormente analizada, se concluye que existe la presunción de infracción administrativa, la cual se configuró el seis de octubre de dos mil catorce y continuó al treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo que el plazo para exigir responsabilidad administrativa a los encausados vinculados a esta falta, inició el **treinta y uno de enero de dos mil quince** y feneció el **treinta y uno de**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

enero de dos mil dieciséis, por lo que, es incuestionable que ha prescrito la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los encausados con base en esta falta.

Ello es así, ya que como es sabido, una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor del servidor público de que sus actos serán sancionados por autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones aplicables, en virtud que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinida, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora; máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que al estar prescritas las facultades para exigir responsabilidad administrativa de algún servidor público de la administración pública estatal, por el hecho irregular atribuido, no se ejercer sanción derivado del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Con base en los argumentos vertidos en el considerando que antecede, y habiéndose determinado la prescripción de la facultad de esta autoridad para exigir responsabilidad administrativa en la presente causa, resulta procedente **sobreseer** el procedimiento instruido en contra de Jorge Ayala León y Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez, en su desempeño como entonces Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación y Residente de Obra, respectivamente, de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y sobre las bases argumentativas desarrolladas en el considerando Sexto de la presente resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN
Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA,
ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, con fundamento en los artículos 188, 189 y 193 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo de responsabilidades al rubro indicado, **debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido** y dar de baja en el libro de gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha prescrito la facultad para exigir responsabilidad administrativa a **Jorge Ayala León** y **Roberto Ángel Bartolomé Lagunés Ramírez**, en su desempeño como entonces Director de Maquinaria Pesada y Pavimentación y Residente de Obra, respectivamente, de la entonces Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología del Gobierno de Baja California Sur, por los hechos que se les imputan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, que funda y motiva el presente procedimiento.

En consecuencia, se resuelve el **sobreseimiento** del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número de expediente **CG/PRA/058/2016**, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos Sexto y Séptimo de la resolución que se emite.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/058/2016.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

JORGE AYALA LEÓN, DIRECTOR DE MAQUINARIA PESADA Y PAVIMENTACIÓN Y ROBERTO ÁNGEL BARTOLOMÉ LAGUNÉS RAMÍREZ, RESIDENTE DE OBRA, ADSCRITOS A LA ENTONCES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO. Notifíquese a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme los preceptos citados en el considerando Octavo de esta resolución.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, se ordena el cierre del presente expediente administrativo de responsabilidades, debiéndose **archivar como asunto total y definitivamente concluido**, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma

Sonia Murillo Manriquez
Contralora General.



CONTRALORÍA GENERAL

